

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
02-99

Fecha: 2 de febrero 1999
De: Fiscalía General de la República y Fiscalía Adjunta Agrario-Ambiental
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

- **LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA DE APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNAS EN MATERIA AMBIENTAL Y ARQUEOLÓGICA**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

El nuevo Código Procesal Penal en su afán de lograr una solución eficaz a los conflictos y con ella restaurar la armonía social, ha previsto una serie de medidas alternativas que en algunos casos permitirá una solución más justa, adecuada y expedita. Se han reconocido como tales: el principio de oportunidad, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, el proceso abreviado, la reparación integral de los daños, el pago de una multa y la conversión de la acción pública en privada.

Con el fin de cumplir con estos objetivos, así como la unificación de criterios a nivel nacional, haremos un análisis sobre la aplicabilidad de cada una de las diferentes salidas alternativas en Materia Ambiental, desarrollando las políticas represivas que llenarán los vacíos de la nueva legislación procesal penal y que serán de acatamiento obligatorio cuando así se indique. También se aporta una lista de medidas y proyectos ambientales o comunales suplementarios para servir de instrumento de negociación en estos procesos y otros materiales de apoyo.

**POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
ALTERNAS EN MATERIA AMBIENTAL**

I- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
(artículo 22 CPP)

Los criterios de oportunidad son valorados en cada caso concreto por el fiscal adjunto o el coordinador de la zona. Sin embargo como parámetros generales deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

I-1. Consulta Previa: En toda causa relacionada con la Materia Ambiental antes de proceder a la aplicación de un Criterio de Oportunidad se **recomienda** consultar previamente con la Fiscalía Agrario Ambiental, con el fin de verificar la idoneidad y efectividad de dicha solución. Esta recomendación deriva fundamentalmente de la especialidad y complejidad que encierra el análisis y resolución de estos asuntos, en los cuales **ocasionalmente** se requerirá la opinión de los consultores técnicos. Esta consulta pretende lograr mediante un estudio interdisciplinario una solución efectiva y sobre todo adecuada de los conflictos, los cuales afectan en esta materia a grupos humanos muy amplios y en algunos casos a la nación en su

totalidad, y pretende también que con sus experiencias se enriquezcan los fiscales de todo el país.

I-2. Procedencia: En materia ambiental, arqueológica, agraria y de patrimonio histórico-cultural cabrá la aplicación del principio de oportunidad en todos los casos previstos en los cuatro incisos del artículo 22 CPP, según cada caso concreto.

I-3. Delitos de Bagatela: Para la aplicación del principio de oportunidad por hechos insignificantes, de mínima culpabilidad del autor o participe y exigua contribución (salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él) debe tomarse en cuenta no sólo la afectación del bien jurídico tutelado (en este caso daño ambiental o arqueológico) sino también una serie de aspectos que rodean el hecho, como el impacto social o mensaje que se dé a la comunidad, la habitualidad en la conducta, el nivel académico del infractor, etc. Por ejemplo, existen conductas que no afectan de forma importante el bien jurídico tutelado, como cuando se coloca una cerca o construcción no permanente que penetre en pocos centímetros la zona marítimo terrestre, la cual es retirada por el responsable en forma inmediata. En estos casos técnicamente se configura el delito pero no se hace necesario activar el proceso porque la afectación fue mínima y ya ha cesado. Lo que se pretende con la aplicación de dicho principio es optimizar los recursos limitados con los que contamos, estableciendo como prioritarias aquellas conductas y actividades que afecten significativamente al ambiente o patrimonio arqueológico. Por esta razón se recomendó la consulta previa a la fiscalía Agrario-Ambiental, la cual determinará si se requiere el criterio técnico de los funcionarios del MINAE o del Museo Nacional.

I-4. Colaboración del Imputado: En cuanto al inciso b) del artículo 22 CPP, para determinar si la acción penal por daño ambiental de la que

se va a prescindir es más leve que los hechos punibles cuya persecución se facilita o cuya continuación se evita, se deberá considerar la magnitud del daño, sus efectos a largo plazo, los posibles afectados a futuro, el tiempo de recuperación del recurso, el costo de reparación o sustitución del bien dañado, el beneficio obtenido por el infractor y cualquier otro factor agravante o atenuante.

II. CONCILIACION Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA (ARTÍCULOS 36 Y 25 DE CÓDIGO PROCESAL PENAL)

Se recomienda su uso en materia ambiental y arqueológica, inclinándose siempre por la reparación de la zona afectada y por proyectos ambientales y comunales suplementarios, siempre que se guarde la debida proporción entre el hecho generador, la regla de conducta impuesta, y las posibilidades, necesidades o intereses de los destinatarios del comportamiento condicionado, a saber: imputado víctima y grupo social (según sea el caso de la conciliación o la suspensión del proceso a prueba) con las siguientes condiciones y particularidades:

II-1. Delincuente primario: No se puede conciliar o negociar una suspensión del proceso a prueba con delincuentes que no sean primarios. Si el delincuente es primario cuando se inicia un proceso de conciliación, y sobreviene un juzgamiento por hecho anterior o posterior, ello no afectará en nada la situación del imputado. Sin embargo si lo que está en curso es una suspensión del proceso a prueba y sobreviene un juzgamiento por hecho posterior a la regla de conducta impuesta se deberá revocar el beneficio suspensivo del proceso (Artículo 28 CPP). Si el juzgamiento es por hecho anterior a la regla de conducta el beneficio no se revocará.

II-2. Legitimación: La víctima y por ende el legitimado para negociar una conciliación o una suspensión del proceso a prueba en los

delitos de nuestra especialidad es el Estado, que será representado en todos los casos por la Procuraduría General de la República, a la que **siempre** deberá tenerse como parte en el proceso penal. De igual forma, dependiendo del caso concreto, también se considerarán víctimas a las comunidades afectadas o a los entes descritos en el artículo 70 inciso d) del CPP.

II-3. Acción Civil Resarcitoria: Sea que la Procuraduría se haya apersonado o no, el Fiscal **deberá** informarle con antelación razonable-dejando constancia de la vía utilizada, ya sea telefónica, telegráfica o personal- del momento en que vaya a realizar la acusación y brindarles las copias que requieran para que presenten la acción civil resarcitoria, con el fin de que no se presente en forma extemporánea.

II-4. La Función del Ministerio Público: Cuando la Procuraduría negocie, el papel que desempeñe el Ministerio Público en estas negociaciones es de asesor legal y los Fiscales deberán:

- Velar por el respeto al Debido Proceso.
- Determinar la procedencia o no del instituto.
- Asegurarse de que en cada caso se dé traslado de los planes reparadores al órgano respectivo (MINAE, Museo Nacional, Ministerio de Cultura, etc.) para que emitan un criterio técnico.
- Verificar si el plan reparador se puede concluir en el plazo máximo de la conciliación de conformidad con ese criterio técnico. Cuando proceda la suspensión del proceso a prueba el plan reparador deberá tener correspondencia con la regla de conducta y el plazo de prueba
- Participar en forma obligatoria en todas las audiencias del proceso de conciliación y suspensión del proceso a prueba.
- Oponerse a la conciliación o suspensión del proceso a prueba en audiencia o debate cuando el plan reparador no reúna las

características enumeradas en esta circular y asegurarse de que el juez haga constar expresamente en el acta respectiva los motivos de tal oposición y la reserva de casación.

II-5. Delegación Tácita: Mediante consulta realizada por esta fiscalía, el señor Procurador General, Dr. Román Solís Zelaya, emitió el siguiente pronunciamiento en el oficio PGR-394-98, del 2 de setiembre de 1998:

“Debido a que la carga de trabajo que lleva la Procuraduría General de la República, especialmente en casos penales por infracciones a la disposiciones Ambientales, es muy alta, lo que hace imposible lograr asistir a todas las audiencias que se señalan, se admite la posibilidad de que en aquellos casos en que no sea posible la presencia del Representante de la Procuraduría, y en aras de no entorpecer el desarrollo y la prontitud del proceso penal, el fiscal asistente a la audiencia se considerará tácitamente delegado para poder llegar a acuerdos de conciliación o suspensión del proceso a prueba, siempre y cuando se haya solicitado el criterio técnico correspondiente.”

Así pues, si la Procuraduría no se presenta a conciliar el Ministerio Público queda automáticamente legitimado para hacerlo. En este caso sus obligaciones y facultades se verán ampliadas, convirtiéndose en el representante de la víctima con poder decisorio para negociar la conciliación o la suspensión del proceso a prueba.

II-6. Autorización: Mientras no se haya resuelto la solicitud de autorización genérica que realizó la Procuraduría ante al Consejo de Gobierno para negociar, se deberá insistir ante esa institución para que en cada caso solicite la respectiva autorización.

II-7. Organos Técnicos: El papel de estos órganos del sector operativo será el de emitir un dictamen técnico sobre la procedencia del plan reparador, realizando las observaciones y

recomendaciones del caso. También deberá dar seguimiento al plan reparador, sin que sea necesaria la participación de la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia. Sólo cuando se imponga una regla de conducta en una suspensión de proceso a prueba deberá darse participación a la Dirección de Adaptación Social.

Además, el Fiscal deberá gestionar que se incluya en el acuerdo conciliatorio la obligación de estos órganos de informar periódicamente al Tribunal, sobre todo en caso de incumplimiento.

II-8. Obligatoriedad del criterio Técnico: En todos los casos por delitos ambientales y contra el patrimonio arqueológico del país, será **obligatorio** para el fiscal solicitar el criterio técnico de los órganos especializados (MINAE y Museo Nacional) sobre los planes reparadores presentados ante ellos. Para apartarse de esta directriz y prescindir de ese dictamen técnico se deberá consultar al fiscal adjunto de la zona o a la Fiscalía Agrario Ambiental.

III-POLÍTICAS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN REPARADOR

III-1. Plan reparador : En la etapa preparatoria el fiscal deberá esperar que el imputado presente el plan reparador, previa solicitud del dictamen del órgano técnico para la audiencia de conciliación o suspensión de proceso a prueba. En la audiencia preliminar o debate, si se manifiesta la voluntad de acogerse a uno de estos institutos, el fiscal solicitará la suspensión de la audiencia hasta que se presente el plan reparador y se obtenga el dictamen técnico. En todo caso, será el imputado quien corra con los gastos de asesoría profesional para la confección de dicho plan y no deberá ordenarse al órgano técnico la preparación del mismo.

III-2. Convenios Detallados: Dentro del convenio de conciliación o de suspensión del proceso a prueba, el fiscal deberá asegurarse que dicho compromiso se establezca clara y detalladamente; a fin de evitar ambigüedades o planes incompletos o ineficaces que impidan a los órganos de vigilancia determinar las situaciones de incumplimiento.

III-3. Informes Periódicos: Como parte del convenio de conciliación o suspensión de proceso a prueba, se optará porque el imputado sea quien se comunique con el órgano técnico para solicitar su asesoría, para la fiscalización del plan reparador y para su intervención en forma de inspección en un plazo perentorio. El imputado deberá rendir informes sobre el desarrollo y cumplimiento del plan ante dicho órgano, quien a su vez informará al juez en plazos específicamente establecidos en el acta respectiva.

III-4. Equipo Decomisado: Respecto al decomiso de equipo con el cual se cometió el delito (vehículos, aserraderos, lanchas, redes, etc.) este será incautado y pasará a manos del Estado; los mismos **no** podrán ser ofrecidos como parte del plan reparador.

III-5. Bienes Objeto del Delito: Los bienes objeto del delito (animales, plantas, árboles, materiales y objetos arqueológicos) que hayan sido decomisados no se aceptarán como objeto de negociación, puesto que son bienes indisponibles, sea, no están dentro del comercio de los hombres y sobre todo no son propiedad del infractor. Sin embargo, si los bienes no fueron decomisados y no se pueden localizar sin ayuda del infractor, **se aceptarán** como parte del plan reparador pero nunca como única reparación.

IV-POLÍTICAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

IV-1. Reparación del Daño: La primera obligación del infractor será **devolver** a su estado original o en su defecto, **restaurar** o

rehabilitar hasta donde sea posible el bien dañado, si ello no es factible deberá **reemplazarlo** o **adquirir** su equivalente en el caso de que sea posible. El Ministerio Público deberá velar porque el bien reemplazado o adquirido sea de igual tipo y calidad, o bien que tenga un valor equiparable al del bien dañado.

IV-2. Daño Reparable y proyectos suplementarios: Cuando el daño sea reparable, en la negociación se establecerá detalladamente en que consistirá la reparación (el cómo y cuándo de la misma); además se podrá exigir al infractor alguna o algunas medidas o proyectos suplementarios con el fin de evitar que disfrute de los beneficios de su actuar ilícito y asuma la carga social del daño producido, sin perjuicio de la proporcionalidad de la medida.

IV-3. Daño No Reparable: En caso de que el daño no sea reparable, dependiendo de cada caso concreto y previa consulta a los órganos técnicos correspondientes, podrán aceptarse conciliaciones o suspensión del proceso a prueba siempre y cuando se cumpla con una o varias de las medidas o proyectos suplementarios que se señalarán en el ANEXO 1 (Lista), los que deberán ser proporcionales al daño causado y con ellos se logre un beneficio ambiental o comunal equivalente al bien afectado. Un ejemplo sería el caso de la tala de una hectárea de bosque, en el cual no se aceptará como reparación la siembra de dos hectáreas de árboles frutales o nativos, en la propiedad del infractor ya que ello no sustituye en ninguna medida el recurso perdido y en lugar de ser una sanción se le estaría brindando un beneficio por la eventual venta de estos productos.

IV-4. Reforestación: Cuando se acepte la reforestación como parte de la reparación del daño ambiental, deberá optarse preferiblemente por la reforestación de áreas de protección (de cualquier categoría) a fin de evitar que los árboles sean cortados al finalizar

el plazo del arreglo conciliatorio o de la suspensión del proceso a prueba. También se optará por la reforestación con las especies nativas recomendadas por el MINAE.

IV-5. Derribo de Edificaciones: El derribo de edificaciones construidas ilegalmente en áreas de protección en la zona Marítimo Terrestre o en terrenos de dominio público es una consecuencia necesaria del hecho delictivo. Sin embargo si no se ordenaron como medida cautelar en su momento, se deberán realizar obligatoriamente por el imputado como parte del plan reparador, siempre que vaya aunado a otras medidas contenidas en la lista aportada. No se aceptarán planes reparadores en estos casos, si no contienen este compromiso. La única excepción a esta regla es cuando, previo dictamen técnico, las instituciones involucradas acepten las edificaciones como donación para mejorar la infraestructura o para proyectos específicos, pero sólo de construcciones en las áreas protegidas cualquiera que sea su categoría de manejo y **nunca** en las áreas de protección del artículo 33 de la Ley Forestal ni en la Zona pública de la zona marítimo Terrestre. En estos casos para realizar una excepción se deberá consultar con la fiscalía especializada Agrario Ambiental.

IV-6. Publicaciones: Como parte de la reparación del daño ambiental se aceptará el ofrecimiento del imputado de la publicación de una aceptación pública una disculpa o del acta de conciliación a través de los medios de comunicación colectiva, debiendo el imputado informar en ellas de la conducta delictiva que realizó. Se buscará el efecto ejemplarizante y desestimulante para quienes cometen estos delitos y para la ciudadanía en general, además del mejoramiento de la imagen de la Administración de Justicia.

**V- PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Y CAUSAS DE EXTINCION
DE LA ACCION PENAL
(ARTÍCULOS 373,374
Y 30 INC. C Y J C.P.P)**

V-1. Procedimiento Abreviado: Cuando el imputado solicite el procedimiento abreviado, y la Procuraduría General de la República no se haya apersonado ni ejercido la acción civil resarcitoria, el fiscal indicará al juez que le notifique el fallo a la Procuraduría para que acudan a la vía civil a gestionar la indemnización del daño ambiental. Igual indicación se hará cuando esta solicitud sea hecha en debate.

V-2. Reparación integral del daño: Cuando el bien jurídico tutelado sea el Medio Ambiente o el Patrimonio arqueológico, **únicamente se aceptará** la aplicación de esta disposición y por ende la extinción de la acción penal cuando el órgano técnico evalúe dicha reparación y dictamine que el daño fue reparado en su totalidad y que no existirán consecuencias del daño a futuro.

V-3. Pago de la multa: Recientemente la Sala Constitucional resolvió que las sanciones de la ley de Conservación de la Vida Silvestre deberán interpretarse en el sentido de que el fiscal y el juez pueden escoger si se aplica una pena de multa o la pena de prisión establecida para cada delito. Por lo tanto, en estos momentos no existen delitos ambientales sancionados sólo con pena de multa por lo que esta salida no se puede aceptar, sin embargo si en un futuro se llegara verificar el pago del máximo previsto para la pena de multa, antes del juicio oral, y no exista acción civil resarcitoria, el fiscal solicitará a la Procuraduría General de la República el cobro de los daños ambientales por otras vías legales.

VI-POLITICAS ESPECIFICAS PARA LA MATERIA ARQUEOLÓGICA

VI-1. Valoración de daños Arqueológicos: Específicamente en *materia arqueológica*, el Museo Nacional procura no valorar ni el objeto ni el sitio, puesto que no es posible atribuirles un valor específico por su carácter único y finito. Sin embargo, tratándose de los

objetos algunas veces si se hace necesario realizar un avalúo y en el caso de los sitios arqueológicos funcionarios del Museo Nacional se encuentra elaborando un calculo para determinar los costos, recuperación y la estimación del daño a bienes inmuebles. Los criterios que por el momento se están utilizando son los siguientes:

- 1- Características del sitio arqueológico, incluyendo aspectos tales como localización, autenticidad, cronología, cómo se conformó el sitio, dimensiones del sitio y estado de conservación.
- 2- Conocimiento sobre el sitio arqueológico: antecedentes de investigación, contexto arqueológico e importancia a nivel del sitio con respecto a otros sitios, región, país y Centro América.
- 3- Aspectos ambientales: relación del depósito cultural con el ambiente en el pasado y presente, el impacto en los recursos naturales.
- 4- Potencial turístico.
- 5- Costos de investigación, laboratorio, publicación.
- 6- Costos de conservación.
- 7- Costos del plan reparador en aquellos casos donde el daño causado al depósito arqueológico de alguna manera se pueden reparar, por lo que en el plan se incluye lo siguiente: costos, el análisis de los materiales producto de las etapas anteriores de investigación en el sitio, costos de fechamientos de muestras de carbón u otro, y el costo de publicación de la información generada.
- 8- Costos del plan compensador, cuando el sitio arqueológico es destruido totalmente o cuando el mismo no se puede conservar, por lo que este tipo de plan incluye

aspectos como estrategias para un aumento en el conocimiento del área, de otros sitio o varios, contribuciones al patrimonio cultural arqueológico u otros tipos de compensación donde los costos son aportados también.

- 9- Costos sociales: privación y beneficiarios del conocimiento sobre las sociedades indígenas, acceso a la información y divulgación.

Esta valoración será la base para una eventual negociación o bien para la condena penal y la acción civil resarcitoria.

VI-2. Aspectos de reparación: Al establecer las condiciones para una suspensión del proceso a prueba o una conciliación, debe tenderse hacia el refuerzo de la investigación y divulgación en materia arqueológica. Cuando ha habido destrucción de sitios arqueológicos podría aceptarse el financiamiento de un programa de investigación de un sitio similar. Tratándose de huaqueros o infractores sin recursos económicos, puede pensarse en el préstamo de servicios a la comunidad institución u organización del Estado de acuerdo con su oficio o profesión, pero distintos al trabajo dentro del área protegida ya que generalmente no se cuenta con el personal y tiempo necesarios para lograr un control efectivo de estas personas.. En el caso del comercio o de la exportación de piezas arqueológicas no se aceptarán las mismas como parte de la negociación, sino que se deben proponer otras medidas como las de la lista aportada (anexo 1), dependiendo del caso concreto.

VII-OTRAS POLITICAS AMBIENTALES

VII-1. Ejecución de Sentencias: Le corresponde al Ministerio Público velar por que el juez en sentencia, ordene el derribo de las edificaciones construidas en zona marítimo terrestre, en áreas de protección o en terrenos

de dominio público. Asimismo a los fiscales le corresponde velar por que los fallos **se ejecuten**, para lo cual gestionarán ante las autoridades correspondientes el cumplimiento de los mismos o bien enviarán el fallo al fiscal de la unidad de ejecución de la pena y donde no hay fiscal especializado al fiscal que la atiende por recargo, para que gestione ante el juez y se fije la fecha y hora para ejecutar lo resuelto en el fallo. Por ejemplo: las Municipalidades deben de realizar el derribo de las construcciones en la Zona Marítimo Terrestre, y el MINAE deberá hacerlo si se trata de zona marítimo terrestre en un refugio.

VII-2. Remate de Productos Forestales: Es función esencial de los fiscales velar por la aplicación del artículo 65 de la Ley Forestal, instando a los señores Jueces a realizar el remate de los productos forestales decomisados, en un **plazo máximo de un mes**, con el fin de evitar el deterioro y hasta la perdida del recurso. Cuando el remate no se haya realizado y se haya dictado sentencia, los fiscales podrán proporcionar al MINAE listas de la cantidad de madera disponible para donación.

VII-3. Dirección Funcional: Se recomienda mantener reuniones periódicas con los funcionarios del MINAE y del Museo Nacional, para ejercer la dirección funcional del Ministerio Público o la coordinación interinstitucional, planear estrategias específicas, ordenar la recolección de pruebas, capacitación, etc. Existe la necesidad de darles a los funcionarios del MINAE y Museo Nacional acceso total a los expedientes que se soliciten o a las denuncias que se hayan planteado. La coordinación con los órganos citados no inhibe la posibilidad de que intervenga y participe preventiva y represivamente la policía administrativa y el Organismo de Investigación Judicial, pero solo se oirá el criterio técnico de los órganos del MINAE y Museo Nacional.

VII-4. Envío de causas a la Fiscalía Agrario Ambiental: En cuanto a los criterios para determinar si un expediente puede o no ser enviado a la fiscalía Agrario-Ambiental, seguirán rigiendo los de complejidad y voluminosidad, dependiendo de la carga de trabajo imperante en la unidad y a discrecionalidad del fiscal especializado. En principio, previo acuerdo con el fiscal encargado, los asuntos de minería pueden ser remitidos a esta fiscalía.

VIII-POLÍTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

VIII-1. Solicitud: En la aplicación de los artículos 289 y 140 del Código procesal Penal, la ley de Patrimonio Arqueológico y todas las leyes ambientales, el fiscal que tenga conocimiento de un delito que afecte el medio ambiente o el patrimonio arqueológico, deberá impedir que se produzcan **consecuencias ulteriores**, para lo cual solicitará las medidas cautelares necesarias para impedir que las infracciones cometidas produzcan una mayor afectación del bien jurídico.

VIII-2. Elementos del artículo 140 del CPP: Este artículo señala que “En cualquier estado de la causa y a solicitud del *ofendido*, el *tribunal* puede ordenar, como medida *provisional*, el *restablecimiento* de las cosas al *estado que tenían* antes del hecho, siempre que hayan suficientes *elementos para decidirlo*”.

- **-Ofendido:** Generalmente en estos delitos no hay ofendido que solicite la medida por lo que deben hacerlo la procuraduría o el Ministerio Público en representación de la víctima.
- **-Tribunal:** El tribunal es el que ordena la medida pero es el fiscal el que debe gestionarla.
- **-Medida provisional:** La determinación de cuan provisional sea la medida o, en otras

palabras, cuanto debe durar ésta, debe hacerse para cada caso concreto, teniendo en cuenta que algunas medidas deberán durar hasta que el caso sea resuelto en forma definitiva.

- **-Estado que tenían:** En este tipo de delito generalmente no se puede restablecer las cosas al estado que tenían antes del hecho, sin embargo se pueden evitar mayores consecuencias con medidas como la paralización de obras. En otros casos las cosas se podrán restablecer con medidas como la orden de reubicación de cercas, la demolición de construcciones, el desarraigo de plantas, etc.
- **-Elementos suficientes:** Cuando sea necesario, el fiscal que tenga noticia del delito, realizará una investigación inicial para determinar las circunstancias del hecho y la existencia del daño a fin de proporcionarle elementos al juez para el dictado de la medida que se solicita. Además, antes de solicitar la medida provisional, el fiscal debe asegurarse de **la necesidad, idoneidad, urgencia y efectividad** de la medida para lograr el objetivo que se persigue.

VIII-3. Paralización de obras: El fiscal puede solicitar al juez que ordene la paralización de cualquier obra en que se afecten bienes relacionados con la materia ambiental y arqueológica, aún en aquellos casos en que la actividad o construcción sean realizada en terrenos de propiedad privada, dada la prevalencia del interés general sobre el individual en la protección de ciertos bienes jurídicos.

VIII-4. Prohibición al infractor de visitar ciertos lugares: (Artículo 244 inciso e del CPP). Si fuese necesario se podrá solicitar esta medida para evitar que durante el plazo de las investigaciones y del rescate, se de el ocultamiento de indicios importantes como piezas arqueológicas, etc. Además se busca

prevenir la perturbación o intimidación de los funcionarios mientras realizan su trabajo. Dicha prohibición de ingreso será temporal (nunca indefinida), y en base a una necesidad racional y proporcionada al hecho y actividades requeridas para la efectiva protección del bien.

VIII-5. Destrucción o demolición de edificaciones en zona marítimo terrestre: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto N. 5756-96 (exp. 4842-M-96), resolvió consulta sobre la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, indicando que no son violatorias del debido proceso ni del derecho de defensa las medidas de destrucción o demolición de edificaciones en zona marítimo terrestre como medida cautelar, siempre que se constate que las mismas se encuentran efectivamente dentro de esa zona y que se realizaron al margen de la ley (Anexo 3). Así, el fiscal que reciba una denuncia por estos delitos deberá inspeccionar el sitio, verificar que la obra se encuentra dentro de la zona marítimo terrestre, adjuntar prueba de que no se contó con permiso o concesión y de inmediato solicitar al juez el derribo con base en el artículo 13 de la citada ley y en la jurisprudencia mencionada.

VIII-6. Medidas cautelares en materia arqueológica: Para evitar un mayor deterioro de los depósitos arqueológicos y dependiendo del caso concreto, el fiscal puede solicitar:

- 1- Suspender movimientos de tierra.
- 2- Retirar efectivamente la maquinaria pesada del sitio arqueológico y no permitir su ingreso,
- 3- Suspender el permiso de construcción (paralización de obras).
- 4- Acordonamiento de una zona apta para realizar algún tipo de investigación arqueológica, y no suspender la obra.

5- Permiso escrito de parte de la instancia judicial correspondiente para ingresar a la propiedad con el fin de ejecutar la investigación en aquellos casos donde los propietarios niegan el permiso u orden de allanamiento cuando se requiera.

6- Coordinar inmediatamente con el Ministerio de Seguridad Pública la vigilancia del sitio en caso de potencial alteración del mismo por terceros, en un periodo que abarque de 5 p.m. a 6 a.m., fines de semana y feriados, hasta que funcionarios del Museo Nacional determinen lo contrario.

VIII-7. Trámite de las medidas cautelares: Se recomienda que el fiscal, realice la inspección ocular al sitio afectado **el mismo día** en que se pone la denuncia y que solicite al juzgado la medida cautelar ese **mismo día**. En caso de ser acogida por el juez, la notificación a las partes interesadas **se debe tramitar en menos de 24 horas**, para que el sitio no siga siendo afectado en este ínterin; ya que en algunas ocasiones los denunciados no acatan la recomendación que dan los funcionarios de suspender cualquier tipo de obra, hasta que el juzgado no se pronuncie.

VIII-8. Plazo de las medidas cautelares: Cuando la medida sea de paralización de obras, el plazo inicial por el que se debe solicitar la medida cautelar dependerá de las circunstancias de cada caso, pero se deberá tomar en cuenta el criterio técnico emitido por el órgano promovente. Esta medida dará a los órganos técnicos (MINAE o Museo Nacional) el tiempo **suficiente** para realizar los estudios necesarios para determinar, cuales serán las acciones a adoptar para el rescate o resguardo del bien afectado y si la medida debe eliminarse o mantenerse por tiempo indefinido, sea, hasta que se llegue a un acuerdo o hasta sentencia firme. En materia arqueológica y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 6703, el Museo Nacional de Costa Rica tiene un

plazo de 15 días naturales para emitir su criterio en cuanto a la investigación que va a llevar a cabo en un sitio arqueológico, si el sitio se va a conservar o no y por ende, si se debe mantener o no la medida cautelar. Sin embargo se recomienda a los fiscales solicitar la medida cautelar de paralización de obras por un plazo no menor a seis semanas de acuerdo con la estimación hecha por el Museo Nacional.

**ALGUNAS MEDIDAS O PROYECTOS
AMBIENTALES Y COMUNALES
COMPLEMENTARIOS
O SUSTITUTIVOS**

Ambientales:

- 1- Donación de terrenos para dedicarlos a la conservación.
- 2- Proyectos de reforestación en áreas de protección con especies nativas de la zona.
- 3- Proyectos de zoológicos.
- 4- Donaciones en efectivo. Las compensaciones en dinero efectivo deben tener como fin el financiamiento de programas y proyectos relacionados directamente con la materia ambiental, o con el bienestar comunal y deben establecerse de forma complementaria con otras medidas, excepto que el consultor técnico y el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República lo consideren suficiente. Debe aclararse en el convenio en qué se empleará ese dinero (Financiamiento de investigaciones ambientales específicas, obras de infraestructura, obras de rescate, obras comunales, etc.) y el plazo en que el proyecto será finalizado, debiendo el órgano asignado, rendir informes sobre el uso del dinero. A pesar de que se puede aceptar la donación de dinero en efectivo, se recomienda que sea el infractor el que compre los bienes (previa factura proforma del órgano interesado) o que pague por un proyecto ya estructurado.
- 5- Limpieza de otros ríos y aguas.
- 6- Financiamiento de cursos de capacitación en Materia Ambiental y de programas para la prevención del daño ambiental (medios de comunicación, charlas a comunidades, talleres, cursos educativos, etc.)
- 7- Restauración de otros ecosistemas, distintos al afectado.
- 8- Trabajo los fines de semana en entidades ambientales (instituciones del estado, ONGs, entre otras). Como regla general no se recomienda el trabajo en áreas de conservación, debido a que la mayoría de los infractores no poseen los conocimientos necesarios para laborar en un área de conservación, zona arqueológica, etc. Por lo tanto deben tomarse en cuenta las habilidades y conocimientos de la persona y enviarlo a una institución, organización o comunidad que lo requiera.
- 9- Prestación de servicios profesionales o técnicos.
- 10- Construcción de gaviones de estabilización de terrenos con fuerte pendiente.
- 11- Ingreso voluntario a programas de certificación ambiental o sistemas de gestión ambiental.
- 12- Desarrollo, organización o apoyo a programas de rehabilitación de recursos naturales (cuencas hidrográficas, humedales, bosques, etc.)
- 13- En algunos casos se recomienda el no trabajar en las áreas dañadas, sino que se permita su regeneración natural, enfocando las acciones hacia otros lugares.
- 14- Rotulación de áreas de protección en los que se indique la prohibición de depositar basura en estos lugares y medidas de seguridad e información para los visitantes
- 15- Cubrir y conservar sitios arqueológicos para investigaciones posteriores o rellenar huecos producto de saqueo para evitar peligro a personas y animales.

Comunales:

- 1- Limpieza o embellecimiento de comunidades urbanas.
- 2- Construcción de instalaciones deportivas, recreativas y culturales.
- 3- Prestación de servicios públicos.
- 4- Compra de pupitres, ventiladores y otros equipos básicos necesarios para escuelas urbano-marginales, lo cual permite una retribución efectiva y a corto plazo.

- 5- Mantenimiento de parques urbanos y centros recreativos (canchas de fútbol, zonas verdes)
- 6- Realización de visitas guiadas por la sala de arqueología del Museo Nacional.

La Fiscalía Agrario Ambiental recibirá con agrado la iniciativa de todos los fiscales, jueces y órganos técnicos en el mejoramiento de estas políticas y en el aporte a la lista de posibles soluciones y alternativas.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

M.Sc. José Pablo González Montero

FISCAL ADJUNTO AGRARIO AMBIENTAL
MINISTERIO PUBLICO

Lic. Carlos Ma. Jiménez Vásquez

FISCAL GENERAL A.I.
MINISTERIO PUBLICO

cc: Arch. UCS-MP
Depto. Planificación, Sección Estadística